


SENTENCIA N° 825/18

Expte. N° 88/926/2017


En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"MARIA JESUS S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 88/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 425/1271/D/2015);

CONSIDERANDO

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 386/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016 (fs. 45/46 del Expediente D.G.R. N° 425/1271/D/2015).-


La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

La cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. La misma está centrada en la interpretación y aplicación de las normas.-


Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-


La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. N° 88/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 4



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

procesales- a la “verdad jurídica objetiva”, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.-

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la consolidación de la doctrina jurisprudencial contenida en un reciente fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, referido a la materia objeto de esta Litis.-

Se ha sostenido que *“El tribunal, advertido de que no resulta compatible con la tarea de administrar justicia la renuncia consciente a la verdad objetiva, dispuso una medida para mejor proveer a fin de procurar la incorporación al proceso de los elementos de juicio necesarios para el conocimiento de la realidad material que precedió a la interposición de la demanda. Es oportuno recordar que las medidas para mejor proveer no deben suscitar reparos en las partes, sino su más amplia colaboración, en orden a lograr una justa composición de intereses, fundada en la realidad material que subyace al litigio, dando prevalencia a la verdad material y no a las simples presunciones nacidas de las posiciones procesales asumidas por las partes o de su calculada reticencia probatoria”*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “López Julián Eusebio vs. Miguel Seleme s/ Cobro de Pesos”; Sentencia N° 222 del 14/04/2010.-

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *“Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquéllas*

Dr. JORGE E. BOSSE PUMESHA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

incumbía. Las medidas para mejor proveer tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma". Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal; in re "González Juan Antonio vs. Dávalos José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.-

Por lo dicho se considera necesario verificar la consolidación del criterio jurisprudencial emanado del Superior Tribunal Provincial, relativo a la cuestión en discusión. La cristalización de una específica doctrina judicial de la Corte resulta trascendente en virtud de lo establecido por el Art. 161 del Código Tributario Provincial.-

Bajo estos lineamientos, deviene procedente disponer se libre oficio a la Fiscalía de Estado a fin de que informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo (Expte. N° 86/16, Sentencia N° 1137 de fecha 02/12/2016, dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, confirmada por sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.-

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el Art. 10° puntos 1°, 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).-

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (artículo 153° CTP), que se oficie a la Fiscalía de Estado a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados: "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo

*Dt. JORGE E. FOSSE POINESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*Dt. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*




TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

(Expte. Nº 86/16), radicado en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I.-

2.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

F.S.C.


HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL